

tuaciones de jurisdicción voluntaria, como también cuando se formalice oposición por parte interesada, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Con citación del Ministerio fiscal, recíbese la información ofrecida por la parte actora, y hecho, dése cuenta.

*Notificación al actor y citación al Fiscal ó su delegado en la forma ordinaria.*

*Información.*—Ha de ser de tres testigos, por lo menos, de cuyo conocimiento ha de dar fe el actuario; y si éste no conoce á alguno de ellos, deben presentarse dos testigos de conocimiento, cuya declaración se consignará en la misma diligencia, que firmarán con aquél, además del juez y el actuario. Unas y otras declaraciones han de ser con juramento, y se extenderán en la forma ordinaria. Recibida la información, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Comuníquese este expediente al Ministerio fiscal para que dentro de seis días emita el dictamen que previene la ley.

*Notificación á la parte actora y al Ministerio fiscal, en la forma ordinaria.*

*Dictamen fiscal.*—Lo emitirá por escrito sobre si se han justificado en forma todos los requisitos legales para la adopción, y si la estima útil y conveniente para el adoptando. Si cree necesario que se amplíe la justificación, ó que se subsane algún defecto en el procedimiento, lo propondrá así, para que el juez resuelva. Subsanados ó suplidos los defectos u omisiones, cuando el juez los haya estimado procedentes, y en otro caso, luego que el Fiscal devuelva el expediente con su dictamen, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Tráiganse los autos á la vista para la resolución que proceda.

*Notificación á la parte actora y al fiscal, sin citación.*

*Auto.*—Debe dictarse dentro de cinco días en la forma prevenida para los autos, consignando en los *resultandos* lo que resulte del expediente, y en los *considerandos* si concurren ó no los requisitos que para la adopción exigen los artículos 473, 474 y 478 del Código civil, y si el juez la estima conveniente: si no concurren, la denegará, y si concurren y la estima conveniente, la parte dispositiva será como sigue:

Dijo: Que debía aprobar y aprueba la adopción del menor Luis Gil por los consortes D. José Ruiz y Doña María López, concediendo la autorización y licencia judicial que éstos han solicitado para llevarla á efecto, y mandando que, luego que sea firme este auto, se libre por el actuario y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento

de la correspondiente escritura, en la que expresarán las condiciones con que ha sido hecha la adopción, consignadas en la solicitud de los adoptantes, y su inscripción en el Registro civil.

*Notificación á la parte actora y al Ministerio fiscal.*

Contra estos autos procederán el recurso de apelación, y el de casación en su caso, conforme á los artículos 1849 al 1822, teniendo presente que, según el 179 del Código civil, no puede otorgarse la escritura mientras la adopción no haya sido aprobada *definitivamente*, de lo cual se deduce que en todo caso habrá de admitirse la apelación en ambos efectos.

El testimonio habrá de contener literalmente la solicitud y el auto, con expresión de que éste ha quedado firme, y en sucinta relación las actuaciones.

### TÍTULO III

#### DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

La Comisión de Códigos que redactó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, creyó que dejaría incompleta la obra si no descendía á algunos puntos que en rigor correspondían al Código civil, é introdujo en ella innovaciones importantes, que afectaban, más que al procedimiento, á las leyes sustantivas que regulaban entonces la institución de la tutela; cuyas leyes son las contenidas en los títulos 16, 17 y 18 de la Partida 6.<sup>a</sup> Así lo reconoció un ilustre individuo de aquella Comisión, el Sr. Gómez de la Serna, en su exposición de *Motivos* de dicha ley, y en nuestros comentarios al título III de la 2.<sup>a</sup> parte de la misma, que lleva el mismo epígrafe que el presente, anotamos las innovaciones y reformas que se habían hecho en nuestro derecho antiguo.

Entre las bases aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1881 para la reforma del Enjuiciamiento civil, no existe ninguna que se refiera á las tutelas, por lo cual, y porque seguían rigiendo las leyes de las Partidas, se reprodujeron en la nueva ley las disposi-

ciones de la anterior, con ligeras modificaciones de redacción y de método que no afectan al fondo, dividiendo el presente título en las mismas seis secciones que tenía el de la ley anterior, y conservando, como en ésta, las *tutelas testamentaria, legítima y dativa* para los huérfanos menores de catorce años, si eran varones, y de doce si eran hembras; la *curaduría para los bienes* de los menores que pasaban de dicha edad; la *ejemplar* para los locos y demás incapacitados, y la *de pleitos* para los casos en que los menores no podían ser representados por sus tutores ó curadores, ni por sus padres; todo conforme á la legislación que entonces regía.

Se publicó después en 1889 el Código civil, y en él se dió nueva organización á la institución tutelar, por ser de su competencia, y en cumplimiento de lo ordenado en la base 7.<sup>a</sup> de las aprobadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, que dice así: «La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del protutor.» Se desarrolló esta base en los títulos IX y X del libro I de dicho Código, que deberán consultarse: no los insertamos aquí por su mucha extensión y por no ser propios de esta obra; pero haremos mención de los artículos que conducen á nuestro propósito, copiando los fundamentales de la nueva organización dada á la tutela, que son los siguientes:

«Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

»Art. 200. Están sujetos á tutela: 1.<sup>o</sup> Los menores de edad no emancipados legalmente; 2.<sup>o</sup> Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir; 3.<sup>o</sup> Los que por sentencia firme hubieren sido declarados pródigos; 4.<sup>o</sup> Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

»Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor, bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

»Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciab-  
bles sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

»Art. 204. La tutela se defiere: 1.<sup>o</sup> Por testamento. 2.<sup>o</sup> Por la ley. 3.<sup>o</sup> Por el consejo de familia.»

De estas disposiciones y de las demás del mismo Código que con ellas se relacionan, resulta que se conservan las tres clases de tutela de nuestro antiguo derecho, que son, la testamentaria, la legítima y la dativa, y se suprimen los curadores para los bienes de menores y los que se llamaban *ejemplares*, que á imitación de aquéllos se daban á los incapacitados, quedando, tanto estos como los menores que no tienen padre ni madre, sujetos á la tutela que ahora se establece. También se suprimen los curadores para pleitos, por ser innecesarios, en razón á que los sujetos á tutela no pueden tener otra representación legítima que la de su tutor (artículo 262), y para los casos en que los intereses de éste estén en oposición con los derechos de aquéllos, la tiene el protutor (artículo 236, núm. 2.<sup>o</sup>); y para el otro caso, en que se nombraba también dicho curador, de tener el padre ó la madre un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, ordena el art. 165 que el juez les nombre un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

Otra de las novedades que por dichas disposiciones se introduce, es la de que la tutela sea única, *que se ejerza por un solo tutor*, derogando la facultad que concedían las leyes de Partida, y estaba admitida en la práctica, de nombrar dos ó más tutores para una misma persona, cuando se creía conveniente para la mejor administración de los bienes. No se quebranta dicha regla nombrando el padre ó la madre un tutor para cada uno de sus hijos, como lo permite el art. 208; pero añadiendo que, en caso de duda, se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos. Y en el artículo 209 se determina la preferencia con que ha de discernirse el cargo, cuando por diferentes personas se hubiese nombrado tutor para un mismo menor, á fin de que siempre sea uno solo el que desempeñe el cargo.

En virtud de la nueva organización dada á la tutela con la institución del protutor y del consejo de familia, confiriendo á éste la facultad de autorizar los actos del tutor que antes necesitaban de la autorización judicial y de las demás innovaciones hechas en esta materia, han quedado derogadas y sin efecto las disposiciones

del presente título, que son de la competencia del Código civil, y sin aplicación la mayor parte de las que ordenan el procedimiento, porque responden á un organismo que ya no existe. De aquí la necesidad de reformar radicalmente estos procedimientos para ponerlos en armonía con el Código; necesidad cada día más imperiosa para uniformar la práctica de los juzgados y evitar los abusos que conducen á aumentar los gastos de la tutela, contrariando el propósito de disminuirlos que tuvo el legislador, y á cuyo fin la separó de la intervención, aunque no de la vigilancia de la autoridad judicial, confiándola al interés y cariño de los parientes y amigos. Si hasta ahora no ha dado este resultado la nueva organización de la tutela, creemos que se debe principalmente á la falta de reglas para el procedimiento, más bien que á las razones en que se fundan los impugnadores del consejo de familia, considerándolo como una institución que no encaja en nuestras costumbres. Si dadas esas reglas continuasen los abusos y dificultades que se han notado en la práctica, preciso sería renunciar á la institución del consejo de familia.

Esperemos, pues, á que el Gobierno nos dé por una ley ó por un reglamento las reglas de procedimiento necesarias para la ejecución de lo que ordena el Código civil sobre esta materia. Mientras tanto, es ineludible la aplicación de las leyes vigentes, y á fin de facilitarla, cual es el objeto de esta obra, al examinar los artículos del presente título indicaremos los que quedan vigentes y los que deben ser reformados ó modificados, ó han quedado sin aplicación, y en los formularios expondremos el procedimiento más adecuado, á nuestro juicio, sujetándonos á los preceptos legales hoy vigentes. Pero antes convendrá examinar una cuestión de la mayor importancia para las provincias en que subsiste el derecho foral.

*Las disposiciones del Código civil, relativas á la tutela y al consejo de familia, rigen en los territorios en que ha quedado subsistente su derecho foral?*—Notables jurisconsultos opinan por la afirmativa, y otros, no menos notables, por la negativa. Fúndanse éstos en que, según el art. 12 de dicho Código, sólo son obligatorias en todas las provincias del Reino las disposiciones del título preliminar y del 4.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup>, y «en lo demás, las provincias

y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales». De aquí deducen que, teniendo dichas provincias organizada la tutela por sus leyes especiales, no es aplicable en ellas la nueva organización dada á esa institución por el Código civil. Los que sostienen la opinión contraria, á la que nos inclinamos, se fundan en que la ley de Enjuiciamiento civil rige en todas las provincias del Reino, incluso las forales: que en ella se ordenó cuanto se refiere al nombramiento de tutores y curadores y al discernimiento de estos cargos, y en su virtud, quedó derogado cuanto sobre esta materia se disponía, tanto en la legislación común como en la foral: que la nueva organización dada á la tutela por el Código civil, ha sustituido á la de la ley de Enjuiciamiento, quedando ésta derogada en ese punto; y que como esta derogación ha sido del derecho común que regía en todas las provincias, las forales están hoy sujetas, como todas las demás, á lo que el Código civil dispone sobre esa materia, conforme á lo ordenado en la segunda parte del citado art. 12 del Código, puesto que no sufre alteración el *actual* régimen jurídico de esas provincias. Esta doctrina ha sido sancionada por el Tribunal Supremo en recursos de casación (1).

(1) *Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1894.*—Es tan importante y convincente la doctrina que en ella se establece, que creemos conveniente insertarla íntegra.—Dos tutores nombrados en un mismo testamento acudieron en 1893 á un juzgado de primera instancia de Barcelona, solicitando les discerniera el cargo. El juez no accedió, mandando que acudieran al juzgado municipal para la constitución del consejo de familia, y que ajustaran sus peticiones á lo dispuesto en los títulos 9.<sup>o</sup> y 10 del libro 1.<sup>o</sup> del Código civil. Apelado este auto, lo confirmó la Audiencia; é interpuesto recurso de casación, lo desestimó el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes:

«Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil rigió en su totalidad desde su publicación en todas las provincias, y que todo lo comprendido en dicho cuerpo legal dejó en su virtud de formar parte del derecho foral y pasó á ser legislación común de España:

## SECCIÓN PRIMERA

## DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES

ART. 1833 (1832). Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de darlas.

ART. 1834 (1833). También se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda

»Considerando que siendo las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil parte del derecho general y no del llamado foral, en lo que estén en contradicción con el Código civil, ley posterior, han sido derogadas por el art. 1976, y no puede pretenderse su subsistencia por consecuencia de lo ordenado en el art. 12 de éste, pues en él se mantiene sólo enfrente del Código el derecho foral, es decir, el excepcional, pero no el común que antes de la promulgación de aquél regia para determinadas materias en las provincias ó territorios de fuero:

»Considerando que la resolución recurrida, al ordenar que los interesados acudan al Juzgado municipal y al consejo de familia, ajustando sus peticiones á lo dispuesto en los títulos 9.º y 10 del libro 1.º del Código civil, en nada infringe ni desconoce la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 5.º de las Constituciones de Cataluña, que sanciona la facultad del padre de nombrar en testamento y en toda especie de última voluntad tutores para sus hijos, ni la voluntad expresada por el padre de los menores en su testamento, puesto que dicha voluntad y la ley que le atribuye eficacia han de cumplirse dentro de las disposiciones legales que determinan el discernimiento y el ejercicio de la tutela, que antes del Código civil eran los artículos del tit. 3.º del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y ahora son los de los títulos 9.º y 10 del libro 1.º del Código:

»Considerando que lo expuesto en los dos primeros considerandos demuestra que la sentencia no infringe los artículos 1833 y 1861 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que aplica rectamente los artículos 12 y 293 del Código civil y la jurisprudencia de este Tribunal, relativa á dicho art. 12, los cuales, á tenor de las disposiciones transitorias, tienen eficacia para las tutelas que han debido constituirse después de estar en vigor el Código, aunque sean de fecha anterior los testamentos de que emanan.»

ó legado de importancia; pero la relevación de fianza, en su caso, sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

ART. 1835 (1834). No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestación de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia (1).

ART. 1836 (1835). No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

ART. 1837 (1836). Prévía la aceptación del designado y la prestación de fianza en su caso, se le discernirá el cargo (2).

(1) Estos tres primeros artículos se refieren á la *tutela testamentaria*, la que se rige hoy por lo que se dispone en los arts. 206 al 210 del Código civil, en cuanto á las personas que pueden nombrar tutor en testamento, á quien pueden darlo, y la preferencia entre los nombrados, siendo de notar que sólo al padre y á la madre se concede la facultad de nombrar á la vez el protutor, correspondiendo este nombramiento en los demás casos al consejo de familia, según el art. 233. Ninguna intervención se concede al juez de primera instancia en la constitución de estas tutelas, correspondiendo al consejo de familia aprobar el nombramiento hecho por la madre que hubiere contraído segundas nupcias, y por el extraño que deje al menor ó incapacitado herencia ó legado de importancia, como también todo lo que se refiere á la fianza y á la posesión del tutor. Véanse dichos artículos y del 252 al 261 del mismo Código. En cuanto al *discernimiento* del cargo, véase lo que expondremos en la sección 5.ª del presente título. Por consiguiente, estos tres artículos de la ley han quedado sin aplicación y virtualmente derogados.

(2) También han quedado sin aplicación y derogados virtualmente este artículo y el que le precede, que se refieren á la *tutela legítima* de los menores no emancipados. Según el art. 301 del Código civil,

ART. 1838 (1837). A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza (1).

ART. 1839 (1838). Si se hiciere oposicion al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal.

Durante la sustanciacion del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administracion de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez (2).

corresponde al consejo de familia constituir la tutela, y por tanto, designar la persona que haya de ejercerla, conforme al art. 211 del mismo Código, y la del protutor, según el 233, como también todo lo que se refiere á la fianza y posesión del cargo, sin que el juez de primera instancia tenga la intervencion que antes tenía en estos actos, como se ha dicho en la nota anterior.

(1) Sobre la *tutela dativa*, á que se refiere este artículo, ordena el 231 del Código civil, que «no habiendo tutor testamentario ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la eleccion de tutor en todos los casos del art. 200»; esto es, para los menores no emancipados y para los incapacitados de todas clases, debiendo hacer á la vez el nombramiento de protutor, según el art. 233. Por consiguiente, queda también sin aplicacion y derogado el presente artículo de la ley, que confiere aquella facultad al Juez de primera instancia.

(2) Este artículo se refiere á la oposicion que podía hacerse por un tercero al tutor dativo, nombrado por el juez de primera instancia, y aunque la misma oposicion puede hacerse al nombrado por el consejo de familia, no puede aplicarse á ella todo lo que aquí se dispone. Dicha oposicion podrá fundarse, ó en la incapacidad legal del tutor elegido, por estar comprendido en alguna de las prohibiciones determinadas en el art. 237 del Código, ó en el derecho preferente que crea tener el opositor por ser pariente del menor ó incapacitado, ó por cualquier otro motivo. En ambos casos creemos que debe deducirse la oposicion ante el consejo de familia para que él resuelva: en el primero, porque así lo ordenan los arts. 239 y 240 del mismo Código, y

ART. 1840 (1839). Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal, y si éste está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior (1).

en los demás casos, porque á dicho consejo corresponde, según el art. 301, todo lo que se refiere á la constitucion de la tutela. En todo caso, contra el acuerdo del consejo de familia contrario al tutor, podrá éste recurrir ante el juez de primera instancia formulando su reclamacion dentro de quince días, en cuya contienda el mismo consejo tendrá la representacion y defensa del menor, á cuyas expensas litigará, á no ser que los vocales sean condenados en costas por haber procedido con notoria malicia (arts. 240, 241 y 310). Cuando la resolucion del consejo sea favorable al tutor, si ha sido adoptada por unanimidad, no cabe recurso alguno (art. 242); y si por mayoría, podrá recurrirse, como en el caso anterior, ante el juez de primera instancia por cualquiera de los interesados. Lo mismo habrá de practicarse cuando la oposicion se haga al nombramiento de protutor. Estas contiendas judiciales deberán sustanciarse y resolverse *por los trámites de los incidentes*, como se ordena en el presente artículo, único punto en que ha de considerarse vigente, por ser de la competencia de la ley procesal, y no haber dispuesto el Código nada en contrario.

Si no hubiere entrado el tutor en el ejercicio de su cargo cuando se formalice la oposicion, corresponde al consejo de familia proveer á los cuidados de la tutela, encargándola al protutor, ó interinamente á otra persona, ó del modo que crea más conveniente, mientras se resuelve definitivamente aquella contienda. Pero si el tutor hubiere ya entrado en el ejercicio del cargo, seguirá desempeñándolo hasta la resolucion definitiva del litigio, á no ser que el consejo de familia hubiere declarado la incapacidad de aquél y acordado su remocion, en cuyo caso el mismo consejo proveerá también á los cuidados de la tutela; pero no podrán ejecutarse sus determinaciones sobre ese punto sin la previa aprobacion judicial (art. 243 del Código).

(1) También ha quedado sin aplicacion este artículo, fuera de lo que dice que «se discutirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes». Según el art. 202 del Código civil, «los cargos de tutor y protutor no son renunciabiles sino en virtud de causa legítima debidamente justificada». Esa causa ha de ser alguna de las que como motivo de excusa se determinan en los arts. 244 y 245, y ha de ale-

## SECCION SEGUNDA

## DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA LOS BIENES (1).

ART. 1841 (1840). Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos, en la forma prevenida para los tutores en los arts. 1833, 1834 y 1835 (1832, 1833 y 1834 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

ART. 1842 (1841). El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

garse ante el consejo de familia en los términos que para cada caso se determinan en los arts. 217 y 218. La resolución del consejo de familia desestimando la excusa del tutor ó protutor, puede ser impugnada ante el juez de primera instancia dentro de quince días, en cuya contienda (que deberá sustanciarse por los trámites de los incidentes, como ya se ha dicho), el consejo sostendrá su acuerdo á expensas del menor ó incapacitado, sin que éste tenga otra representación en el litigio, y sin perjuicio de la condena de costas, que deberá imponerse al que hubiere promovido la contienda, si fuere confirmado el acuerdo (art. 249). Y durante el juicio de excusa, el tutor ó protutor que la proponga está obligado á ejercer su cargo: si no lo hace así, el consejo nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto, si fuere desechada la excusa (art. 250 del mismo Código). No cabe, pues, el procedimiento del presente artículo, ni la intervención que en él se da al Ministerio fiscal.

(1) Ya se ha dicho que el Código civil ha suprimido el cargo de *curador para los bienes*, que antes se daba á los menores de edad que pasaban de los catorce años, si eran varones, y de doce, si hembras, sujetándolos á la tutela de los menores. Por consiguiente, quedan sin objeto los seis artículos de esta seccion, que habrán de considerarse como suprimidos ó derogados.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el artículo 1815 (1814 de la ley para Cuba y Puerto Rico), y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

ART. 1843 (1842). En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor, en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

ART. 1844 (1843). No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

ART. 1845 (1844). El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

ART. 1846 (1845). Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

## SECCION TERCERA

## DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES EJEMPLARES (1).

ART. 1847 (1846). El Juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declara-

(1) El Código civil ha suprimido también, como ya se ha dicho, los *curadores ejemplares*, á los que se daba esta denominación porque se introdujo esa curaduría, que se daba á los locos y demás incapacitados para administrar sus bienes, á semejanza ó ejemplo de la de los menores (ley 13, tít. 16, Part. 6.<sup>a</sup>). Hoy todas estas personas desvalidas, aunque sean mayores de edad, están sujetas á la misma tutela que los menores, con el tutor, protutor y consejo de familia, pudiendo